

Primer Borrador  
08/01/2024

**Proyecto de Decreto XX/2024, de XX de XXXX, por el que se modifica el Decreto 36/2007, de 6 de febrero, por el que se definen los puestos de trabajo Docentes de los Centros de Educación Permanente, se establece su forma de provisión y se regula la coordinación provincial de Educación Permanente.**

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha venido a establecer un nuevo marco legislativo para la regulación de las enseñanzas que ofrece el Sistema Educativo español, introduciendo importantes cambios con objeto de adaptar el Sistema Educativo a los retos y desafíos del siglo XXI, de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica su Capítulo IX a la educación permanente de personas adultas y establece como finalidad ofrecer a todas las personas mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal o profesional. A tales efectos, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la implantación de una oferta de enseñanzas flexible que permita la adquisición de competencias básicas y de titulaciones para la población adulta.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, da cobertura reglamentaria a la concreción de la flexibilización y accesibilidad del sistema planteadas, para que las administraciones desarrollen las políticas en materia de Formación Profesional y su gestión, garantizando una oferta suficiente y adecuada de Formación Profesional, tanto para estudiantes como para personas trabajadoras, en todos y cada uno de los Grados previstos en el sistema, permitiendo el establecimiento de itinerarios formativos, que les acompañen, desde antes de acabar su escolaridad obligatoria y a lo largo de su vida laboral. En este Real Decreto se desarrollan los cursos de formación preparatorios para el acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior cuyo currículo se centrará en las competencias básicas que permitan cursar con éxito los ciclos de formación profesional de grado medio o de grado superior, según el caso, y se organizará de acuerdo con el procedimiento de acreditación de las competencias básicas para personas adultas que se regule. Dichos cursos podrán impartirse en los centros públicos, preferentemente centros del Sistema de Formación Profesional y de personas adultas, que determinen las administraciones públicas, por profesorado habilitado para la docencia o, en su caso, con los requisitos previstos para la misma y acordes con las materias que deban ser impartidas.

El Decreto 36/2007, de 6 de febrero, por el que se definen los puestos de trabajo Docentes de los Centros de Educación Permanente, se establece su forma de provisión y se regula la coordinación provincial de Educación Permanente, determina que podrá ocupar, con carácter definitivo, puestos en los centros de educación permanente cualquier funcionario o funcionaria de carrera del Cuerpo de Maestros.

Con el objeto de ampliar y mejorar la oferta para potenciar la empleabilidad de los andaluces, ofreciendo mayores posibilidades de acceso que permitan con mayor garantía una segunda oportunidad para retomar su formación a aquellas personas que lo necesiten o así lo decidieran, dar cumplimiento a lo regulado en la





nueva ordenación del sistema de Formación Profesional y acercarla a la ciudadanía haciendo uso de la capilaridad territorial que caracteriza a la red de centros de educación permanente y secciones de educación permanente, es necesario modificar lo dispuesto en dicho Decreto y dar cabida al profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

En la tramitación del presente Decreto se ha actuado conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, erigiéndose en el instrumento más adecuado para el cumplimiento de sus fines, en tanto que persigue un interés general al proporcionar la posibilidad de dotar a los Centros de Educación Permanente además de personal de los Cuerpos de Maestros, de Profesores de Enseñanza Secundaria. Asimismo, se garantizan los principios de proporcionalidad de la regulación, la cual responde a una mejor y mayor cobertura de las necesidades que están afectadas por dicho Decreto, y de seguridad jurídica, asegurándose su plena adaptación al resto del ordenamiento jurídico y contribuyendo a un marco normativo equilibrado, adecuado y consistente.

Asimismo, el presente Decreto cumple estrictamente el mandato establecido en dicha Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos, por lo que quedan justificados los objetivos que persigue la citada Ley. Además, en el procedimiento de elaboración de este Decreto se ha permitido y facilitado la participación y las aportaciones de las personas potenciales destinatarias a través de los procedimientos de audiencia e información pública regulados en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, se ha tenido en cuenta en la elaboración de esta norma lo dispuesto en el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Por ello, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma y se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día \_\_\_\_\_

#### **DISPONGO**

**Artículo único.** Modificación del Decreto 36/2007, de 6 de febrero, por el que se definen los puestos de trabajo Docentes de los Centros de Educación Permanente, se establece su forma de provisión y se regula la coordinación provincial de Educación Permanente.

Se modifica el Decreto 36/2007, de 6 de febrero, por el que se definen los puestos de trabajo Docentes de los centros de Educación Permanente, se establece su forma de provisión y se regula la coordinación provincial de Educación Permanente, en los siguientes términos:

**Uno.** El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“El personal de los centros de educación permanente y sus secciones estará constituido por personal funcionario del Cuerpo de Maestros. De igual forma, en virtud de la planificación de la oferta educativa por parte de la Consejería competente en materia de educación, estos centros podrán contar en su plantilla con personal funcionario del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

**Dos.** El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3. Personal de los Cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria.



1. Podrá ocupar, con carácter definitivo, puestos en los centros de educación permanente cualquier funcionario o funcionaria de carrera del Cuerpo de Maestros y del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en servicio activo y con, al menos, dos años de antigüedad en el mismo.
2. Los puestos de trabajo del personal docente de los centros de educación permanente se adjudicarán por el procedimiento ordinario establecido de manera general para la provisión de puestos de trabajo docentes.
3. La Consejería competente en materia de educación establecerá la plantilla que corresponda a cada centro o, en su caso, sección de educación permanente.”

**Tres.** El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“1. En cada una de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación existirá un Coordinador o Coordinadora de Educación Permanente, que dependerá del servicio con competencia en materia de planificación y escolarización, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Realizar las gestiones necesarias en educación permanente, en el ámbito provincial, que posibilite la optimización de los recursos humanos y materiales.
- b) Coordinar las actuaciones en educación permanente en el ámbito de la Delegación Territorial y ante la Consejería competente en materia de educación.
- c) Proponer mecanismos de coordinación y colaboración con otras instituciones, organismos y entidades que desarrollen actividades formativas de educación permanente en el ámbito provincial.
- d) Proponer a la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación un Plan de Actuación en el que figure, entre otros extremos, la coordinación entre los distintos centros de educación permanente, con otros centros de educación secundaria así como, en su caso, con otros centros destinados a la formación profesional ocupacional o continua. Asimismo, podrá figurar la colaboración con los equipos de orientación educativa de las correspondientes zonas.
- e) Realizar cuantos informes se deriven del ejercicio de sus funciones o les sean requeridos por la Consejería competente en materia de educación.
- f) Cualquier otra que le encomiende la Administración educativa.

2. Podrá ser Coordinador o Coordinadora Provincial de Educación Permanente cualquier funcionario o funcionaria de carrera en servicio activo de los cuerpos de la función pública docente con, al menos, cuatro años de antigüedad y experiencia acreditada en educación permanente de personas adultas.

3. El nombramiento del Coordinador o Coordinadora Provincial lo efectuará la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, de entre el personal seleccionado en convocatoria pública, atendiendo a criterios de mérito y capacidad. Dicho nombramiento se efectuará en régimen de comisión de servicios.”

#### **Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.**

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a xx de xxxxx de 2024.

JUAN MANUEL MORENO BONILLA  
Presidente de la Junta de Andalucía

PATRICIA DEL POZO FERNÁNDEZ  
Consejera de Desarrollo Educativo y Formación Profesional